--- Trelew,  de agosto de 2013.-

--- **Y VISTOS**: La resolución de fs. 38/40 vta., el recurso de apelación por honorarios de fs. 41 y vta., interpuesto por los Dres. N. O. M. y P. O. A. concedido a fs. 42, y el recurso de apelación contra la sentencia interlocutoria interpuesto a fs. 45 por la parte actora, concedido a fs. 46 y declarado desierto a fs. 51; y ----------

---

--- **CONSIDERANDO**: ----------

--- **I.-** Que el juez "a quo" por la resolución de fs. 38/40 vta., hizo lugar a la excepción de prescripción opuesta por el demandado Z. S.A., contra M. J. C. F., impuso las costas al actor vencido, y reguló los honorarios a favor de los Dres. P. O. A. y N. O. M., letrados patrocinantes de la demandada, en 20 ius con más IVA si correspondiera, sin regularle honorarios a favor del Dr. R. F., en atención al pacto de cuota litis homologado a fs. 11.----------

--- Agravia a los apelantes Dres. N. O. M. y P. O. A., la regulación de sus honorarios efectuada por el a quo, afirman que los mismos no guardan relación con el parámetro que se debe tomar en cuenta que es el monto del proceso que se encuentra cuantificado en el escrito de demanda y al mismo se le deben adicionar los intereses, teniendo en cuenta el carácter definitivo de la sentencia. Citan fallos de ambas Salas de esta Cámara referidos al art. 6 de la ley de aranceles respecto a las pautas a tener en cuenta para establecer el monto de los honorarios, y solicitan que se regulen sus honorarios tomando como parámetro a tal fin el monto del proceso.----------

---

--- **II.**- Ingresando al análisis del recurso de apelación interpuestos a fs. 41 y vta., cabe puntualizar que en función de la forma de conclusión del proceso –en este caso la prescripción de la acción-, para regular honorarios después de trabada la litis debe tomarse como monto del juicio, en principio, el importe reclamado en la demanda, y debe tenerse en cuenta para graduarlos los actos de la etapa efectivamente concretados por el profesional (conf. art. 37, ley XIII nº 4; CS, 24/12/1987, "Hidronor S.A. Hidroeléctrica Norpatagónica c/ Iglys y Neyrpic S.A. s/ daños y perjuicios", Fallos 310:2829; conf. Passaron, Julio F. – Pesaresi, Guillermo M., "Honorarios judiciales", Ed. Astrea, Buenos Aires, 2008, T. 1, pág. 238/239), y en el caso de excepciones perentorias (por ejemplo cosa juzgada, falta de legitimación manifiesta, prescripción, litispendencia), tales hipótesis deberán ser asimiladas al supuesto de rechazo de la demanda, por lo que el monto del proceso estará representado por la suma consignada en el escrito inaugural, más sus intereses y el grado de desarrollo del juicio, esto es, las etapas efectivamente cumplidas (conf. CNCom, Sala E, 16/4/82 ”Apolo Cía Ar. Seg. c/ La Cordial S.A. s/ sum.”) citado en Passaron, Julio F. – Pesaresi, Guillermo M., "Honorarios judiciales", Ed. Astrea, Buenos Aires, 2008, T. 1, pág. 339).----------

--- Asimismo siguiendo la ley de arancel para regular honorarios se toma en cuenta el monto del proceso (art. 5, inc. a), teniendo presente que en el ámbito de nuestra

JOSE PABLO DESCALZI
SECRETARIO

Provincia nuestro Superior Tribunal de Justicia señaló en diversos pronunciamientos que "...la cuantía del juicio, a los fines regulatorios, es la misma tanto si la demanda prospera como si es rechazada, pues los efectos del resultado del litigio, son idénticos para ambas partes desde el punto de vista económico, ya que el desplazamiento patrimonial que se controvierte es igual numéricamente para las dos partes, aún cuando se presente en uno y otro caso, bajo diverso signo. La acción de condena y la de rechazo tienen la misma significación pecuniaria y la determinación de aquella cuantía como base para la regulación de honorarios, en el caso de resultar triunfante la acción negativa, no se verá impedida por ese resultado, no podrá calificársela de hipotética pues coincidirá, necesariamente con lo reclamado o con lo que se le hubiera atribuido en caso de prosperar la demanda, con base en los mismos elementos calificantes extraídos de un proceso tramitado con las garantías de la defensa" (SI, 70/SCA/94; ídem, Nros. 52/SCA/97; 102/SCA/97; 33/SCA/98; 35/SCA/98; 50/SCA/98; 105/SCA/98; 112/SCA/98, entre otros, S.T.J.Ch., esta Sala SDC 01/01, 037/06, SIC 059/11, SIC 85/11, SIC 26/12, Sala “A”, SDC 31/06). ----------

--- Esta doctrina, que es seguida por ambas Salas de esta Cámara de Apelaciones señala que en los procesos en los cuales se rechaza la demanda el monto del proceso está constituído por la suma reclamada en la demanda con más los intereses hasta la fecha del dictado de la sentencia de primera instancia.----------

--- En lo que aquí interesa, establecido el monto del proceso y en el límite del agravio, -sobre el mismo-, se aplicarán, en este caso, los porcentuales determinados para los incidentes en el art. 32 de la ley de arancel, que para el letrado vencedor se fija entre el DIEZ POR CIENTO (10%) y el VEINTE POR CIENTO (20%), de lo que correspondiere al proceso principal, atendiendo a la vinculación mediata o inmediata que pudiera tener con la solución definitiva del proceso principal.----------

--- En tal contexto, y considerando los términos del recurso le asiste razón al apelante toda vez que en la presentación de fs. 4/9 vta., se inició demanda por la suma de $ 1.049.340,00 por indemnización laboral, daños y perjuicios y daño moral, con más lo que resulte de las pruebas, interés, actualizaciones y costas al demandado, y dado que este proceso concluyó por prescripción de la acción, el monto del proceso es el reclamado en el escrito de demanda, con más los intereses correspondientes. ----------

--- De modo tal que, considerando los trabajos efectivamente realizados en estos autos por la parte demandada y que el presente es un proceso que tramitó por vía sumaria el que a los fines regulatorios se divide en dos etapas, teniendo en cuenta que los apelantes han actuado solamente en la primera etapa del proceso patrocinando a la demandada Z. S.A., valorada la extensión, calidad, eficacia de la labor profesional cumplida por los profesionales y el resultado obtenido, en tanto ha finalizado el proceso por la excepción de prescripción opuesta por el demandado, los honorarios se regularán

en el 15% de lo que correspondiere al proceso principal (14%), por lo que el porcentaje se fija en el 2,1% del monto del proceso que oportunamente se liquide, con más IVA si correspondiere, y siempre que ello sea superior al mínimo legal previsto por el primer párrafo del art. 32 de la ley XIII nº 4, pues en caso contrario se aplicará este último (arts. 5, 6, 7, 9, 32 y conc, de la Ley XIII nº 4).----------

--- En consecuencia, corresponde revocar la resolución de fs. 38/40 en lo pertinente a la regulación de honorarios de los Dres. N. O. M. y P. O. A.--

--- Por ello, la Sala "B" de la Cámara de Apelaciones con asiento en la ciudad de Trelew; **RESUELVE**: ----------

--- Revocar la resolución de fs. 38/40 en lo pertinente a la regulación de honorarios de los Dres. N. O. M. y P. O. A.----------

--- Regular los honorarios profesionales de los Dres. N. O. M. y P. O. A. en conjunto, en el 2,1% del monto del proceso que oportunamente se liquide, con más IVA si correspondiere, y siempre que ello sea superior al mínimo legal previsto por el primer párrafo del art. 32 de la ley XIII nº 4, pues en caso contrario se aplicará este último (arts. 5, 6, 7, 9, 32 y conc, de la Ley XIII nº 4).----------

--- Sin costas.----------

--- Regístrese, notifíquese y devuélvase.----------

ALDO L. DE CUNTO
JUEZ DE CAMARA

SERGIO R. LUCERO
PRESIDENTE

RAUL ADRIAN VERGARA
JUEZ DE CAMARA

**--- REGISTRADA BAJO EL Nº _____ DE 2013 – SIL. Conste.-**

JOSE PABLO DESCALZI
SECRETARIO DE CAMARA